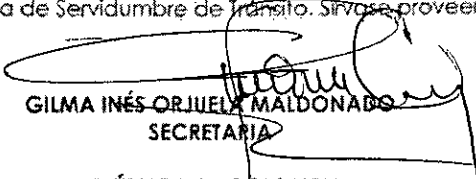


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 13 de octubre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de Servidumbre de Tránsito. Sirvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmmsesquile@condorramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000098-00
PROCESO : SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTES: ARMANDO GARCÍA MEDINA y LUCRECIA GARCÍA
DEMANDADOS: ALFREDO ENRIQUE ROCHA, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ
CORTES, MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CORTES y ALICIA RODRÍGUEZ
CORTES

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (numerales 1º, 2º, 7º del artículo 90 del C.G.P.), en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de rechazo, de la siguiente manera.

1. Cúmplase con el requisito de procedibilidad, para adelantar el trámite solicitado. Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 631, Ley 1564 de 2012, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda es propio del proceso declarativo de servidumbre de conformidad con el artículo 592 del CGP; por ende no exento de agotar la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad por el solo hecho de solicitar inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios dominante y sirvientes, por ello deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil.

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable y siempre que la controversia deba surtir en los procesos declarativos", según lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, exceptuando los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados" (Ed. 7º Procesos Declarativos. Ramiro Bejarano Guzmán).

2. En el acápite de notificaciones, individualice las direcciones físicas para cada demandado a fin de tener claridad del lugar donde cada uno recibirá comunicaciones.

3. Adjúntese certificado catastral actualizado (año 2020) de los predios involucrados (dominante y sirviente), incluido el del predio de mayor extensión denominado "El Encerrado", para efectos de determinar cuantía, toda vez que el histórico de pago.

de impuestos no sustituye el documento mencionado que deberá ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Artículo 26 numeral 3° del C.G.P.).

4. En cumplimiento al artículo 376 del CGP, allegue un dictamen pericial acorde con las declaraciones indicadas en el artículo 226 ibídem, cumpliéndose en todos sus numerales, teniendo en cuenta que el aportado a folios 25 a 31 de la demanda carece de dicha tecnicidad y la información allí anotada no coincide con los datos informados en el libelo demandatorio ni con el folio de matrícula inmobiliaria del predio "El Tiber".

5. Como quiera que se ha indicado en el acápite de notificaciones que se desconoce dirección electrónica de los demandados, proceda acreditar el envío de la demanda con sus anexos por medio físico a la dirección incorporada en la demanda para notificación judicial de la pasiva, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando constancia coleccionada del contenido enviado y certificación de la empresa de correo.

6. Alléguese certificado de libertad de los predios involucrados en la contienda, con fecha de expedición no superior de 30 días, con excepción del predio "Santa Teresa" por ser expedido el 5 de octubre de 2020. Lo anterior, para la verificación de las personas que deben ser citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P.

7. Teniendo en cuenta que la pretensión cuarta no reúne los requisitos del artículo 88 del CGP, deberá excluirse del trámite que pretende adelantar - proceso de Servidumbre, evitando la indebida acumulación de pretensiones.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. VICTOR JOSÉ BRITO BALLESTEROS en calidad de apoderado especial de los demandantes, para que actúe en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 27.
19 OCT. 2020

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

